



**Expediente No. 2010-0136-TRA-PI**

**Solicitud de cancelación por generalización de la marca “BAGUETTE” (30)**

**ASOCIACIÓN CÁMARA COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA,  
apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente origen número 42795)**

**Marcas y otros signos**

## ***VOTO N° 529 -2011***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-San José Costa Rica, a las diez horas con veinte minutos del tres de octubre de dos mil once.**

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Montserrat Alfaro Solano**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, San Pedro de Montes de Oca, en su condición de apoderada de la **ASOCIACIÓN CÁMARA COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA**, organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, inscrita al tomo 1, asiento 46 del Registro de Asociaciones del Registro Nacional, domiciliada en San José, Goicoechea, distrito primero, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, diecisiete minutos, catorce segundos del siete de enero de dos mil diez.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el treinta de octubre de dos mil nueve, la Licenciada Monserrat Alfaro Solano, de calidades y condición dichas al inicio, solicitó la cancelación por generalización de la marca



“**BAGUETTE**”, en clase 30, inscrita bajo el registro número 42795, cuyo titular es la **SELECTA S.A.**

**SEGUNTO.** Que mediante resolución dictada a las catorce horas, diecisiete minutos, catorce segundos del siete de enero de dos mil diez decreta el abandono de la solicitud referida y ordena el archivo del expediente.

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiséis de enero de dos mil diez, la Licenciada Monserrat Alfaro Solano, en representación de la **ASOCIACIÓN CÁMARA COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIAS ALIMENTARIA**, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo, que el Registro mediante resolución de las catorce horas, cuarenta y seis minutos, cincuenta y tres segundos del cinco de febrero de dos mil diez, declara sin lugar el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación, circunstancia por la cual conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011, fecha en que se integró formalmente.

**Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Por las razones de cómo se resuelve el presente asunto este Tribunal no tiene hechos que pudieren tener el carácter de



hechos probados.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho no probado el siguiente: **1-** Que el señor Tomás Pozuelo Arce tuviera la condición de Apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria, al momento de otorgar Poder Especial a favor de la Licenciada Monserrat Alfaro Solano y el Licenciado Tomás Federico Nassar Pérez, a saber, el 28 de agosto de 2009, según consta al folio 16 y 199 del expediente el nombramiento del señor Pozuelo Arce, venció desde el 15 de agosto de 2008, por lo que la Licenciada Alfaro Solano al momento de presentar la solicitud de cancelación por generalización de la marca “**BAGUETTE**”, en clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la Selecta Sociedad Anónima, sea el 30 de octubre de 2009, y el recurso de apelación no contaba con la respectiva capacidad procesal para actuar en representación de la Asociación Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria,

**TERCERO. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL.** Tal como es sabido, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Lo anterior se debe, a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal, que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en los artículos 9 párrafo segundo, 82 y 82 bis de la Ley de Marcas y



Otros Signos Distintivos, N° 7978 del 6 de enero del 2000, en el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Marcas, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, del 20 de febrero del 2002, y en el artículo 103 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

En relación a la capacidad para actuar en el proceso que nos ocupa, el Tribunal Registral Administrativo ha sido claro establecer en Voto N° 106-2005 de las 10:30 horas del 23 de mayo de 2005:

*“ (...) la legitimación procesal, o **legitimatio ad processum**, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado (sea como sujeto activo, o como sujeto pasivo del trámite instaurado) en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9° párrafo segundo, y 82 párrafo segundo, ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el numeral 4° del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J), [...]. Y es más, tan crucial resulta la satisfacción de ese requisito, que su cumplimiento debe de ser constatado o prevenido por el Registro de Propiedad Industrial, desde el mismo momento en que el interesado gestiona por primera vez, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas, bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud o, en su caso, de que resulte invalidado el procedimiento que se hubiera desarrollado*

De igual manera ha indicado este Tribunal, que la capacidad procesal debe estar en orden desde el inicio ya que:

*“consentir lo contrario contraviene el mandato legal previsto en el artículo 103 del Código Procesal civil, que dispone: “Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en*



*representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado.* (Ver Voto N° 291-2007 de las 10:15 horas del 18 de setiembre del 2007).  
(el subrayado es del texto original).

En razón de la jurisprudencia transcrita, resulta importante resaltar, que la revisión oficiosa de este requisito, debe ser asumida por este Tribunal para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del Órgano **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe ese presupuesto procesal.

**CUARTO.** Analizada la documentación que consta en el expediente, observa, este Tribunal que la Licenciada Monserat Alfaro Solano, aduce, tanto en la solicitud de cancelación por generalización de la marca “**BAGUETTE**” como en el recurso de apelación, visible a folios uno al catorce y ciento setenta y tres al ciento setenta y cuatro del expediente, *ser apoderada* de la **ASOCIACIÓN CÁMARA COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA ALEMENTARIA**, no obstante, si bien es cierto, en el expediente obra documentación en la que se comprueba que el señor Tomás Pozuelo Arce, en la condición aludida, confirió Poder Especial a favor de la Licenciada Alfaro Solano el día 28 de agosto de 2009, también es cierto, que en el expediente consta prueba, mediante la cual se constata que el señor Pozuelo Arce, en la fecha que otorga el Poder Especial, *no ostentaba la condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Asociación citada, debido a que su nombramiento como tal venció desde el 15 de agosto de 2008.* (Ver folios 16 y 199), por esa situación, considera este Tribunal, que la representación de la recurrente no lleva razón en su alegato cuando dice “ (...) *que en fecha 05 de agosto del año 2009 bajo el tomo 2009, asiento 202396 (tal como se indica en el escrito presentado en fecha 17 de diciembre del 2009), se presentó al registro el testimonio de la escritura en la cual consta el nuevo nombramiento del señor Tomás Pozuelo Arce con facultades de Apoderado Generalísimo sin Limite de suma de la Asociación Costarricense de la Industria Alimentaria, por lo tanto al momento de presentar*



la acción de cancelación, el señor Tomás Pozuelo Arce estaba legitimado para otorgar poderes. (Ver folios 173 al 174) 175 al 180), dado que la sola presentación del documento tomo 2009, asiento 202396 (Ver folios 175 al 180), no constituye un elemento suficiente para tener por renovado el nombramiento del señor Tomás Pozuelo Arce, en la condición ya mencionada, en virtud, que un requisito esencial para tener por realizado el acto que consta en el documento indicado, es que el mismo debe ser objeto de inscripción conforme lo dispuesto en el numeral 1251 del Código Civil de Costa Rica, sin embargo, dicha inscripción no se ha realizado, pues el mismo como puede comprobarse al folio doscientos del expediente se **encuentra anotado desde el 6 de agosto de 2009**, de ahí, que considera este Tribunal, que el señor Pozuelo Arce, en la fecha que otorga el Poder Especial a favor de la Licenciada Monserrat Alfaro Solano, su mandato ya había vencido, posición, que encuentra fundamento con lo preceptuado en el numeral 1278 del Código Civil, el cual indica, que el mandato termina con la expiración del término, el cual según consta al folio ciento noventa y nueve del expediente, dicho término empezaba el 16 de agosto de 2006 hasta el 15 de agosto de 2008, por consiguiente, la Licenciada Monserrat Alfaro Solano, carece de capacidad procesal para actuar en nombre de la **ASOCIACIÓN CÁMARA COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA**, en el momento que presenta la solicitud de cancelación por generalización de la marca “**BAGUETTE**”, así como en el instante que interpone el recurso de apelación contra la resolución recurrida.

**QUINTO.** Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia expuestas este Tribunal considera procedente rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Monserrat Alfaro Solano**, en su condición de apoderada de la **ASOCIACIÓN CÁMARA COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, diecisiete minutos, catorce segundos del siete de enero de dos mil diez, la que en este acto se confirma



**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia expuestas, se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Montserrat Alfaro Solano**, en su condición de apoderada de la **ASOCIACIÓN CÁMARA COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, diecisiete minutos, catorce segundos del siete de enero de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Norma Ureña Boza***

***Pedro Daniel Suárez Baltodano***

***Ilse Mary Díaz Díaz***

***Kattia Mora Cordero***

***Guadalupe Ortiz Mora***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

**Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos**

**TE. Representación**

**TG. Requisitos de Inscripción de la marca**

**TNR. 00.42.06**





TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---